

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, Agosto once (11) de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.:	
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio.
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOALMARENSA
DEMANDADO:	REGINA VANEGAS ARIAS Y ADALBERTO JOSE LUIS LOPEZ
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MOLINO- LA GUAJIRA.
RADICACIÓN:	44001-22-14-000- 2017-0006 00

AUTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por la Juez Promiscuo Municipal del Molino - La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

La Juez Promiscuo Municipal del Molino - La Guajira, doctora SANDRA PATRICIA CABRERA RIVAS, mediante auto de primero (1o) de febrero de 2017, manifestó estar impedido para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal 9ª del art. 141 del C. G. P., al encontrar que existe amistad íntima con ADALBERTO

JOSÉ ROYS LÓPEZ, quien es uno de los demandados en el proceso ejecutivo que origina el presente trámite.

El expediente llegó a esta Corporación el pasado ocho (8) de febrero de 2017.

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento y de recusación están reguladas en el artículo 140 y 141 Código General del Proceso.

Del impedimento, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹

Así, la teleología del impedimento es garantizar que los casos de los ciudadanos sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia esta que garantiza la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, ante la existencia de alguna de ellas, debe los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

Ahora bien, el proponente expresa como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el artículo 141-9 C. G. del P., que reza:

¹ Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

(...)”

Sobre la causal en la cual se funda el impedimento, ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, en Sentencia SP10580-2016/44073 de julio 27 de 2016, Magistrada ponente: Dra. Patricia Salazar Cuéllar, Rad.: 44073, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Dispone el artículo 99 del Código de Procedimiento Penal de 2000:

«Son causales de impedimento.

(...)

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguno de los sujetos procesales, denunciante o perjudicado y el funcionario judicial...»

Comporta lo anterior, que así exista amistad entre el funcionario judicial y uno de los sujetos procesales, esa circunstancia no activa automáticamente el deber de apartarse del conocimiento del proceso, pues, deben reunirse otros presupuestos: (i) que sea íntima, y que, (ii) como consecuencia de ese fuerte vínculo subjetivo, la imparcialidad del funcionario se comprometa.

De tal forma que la cordialidad, compañerismo, amistad, aprecio, respeto, o sociabilidad que deben ser inherentes a las relaciones de los servidores públicos, no prueba que el funcionario se parcializará para favorecer los intereses de la persona con quien ha sostenido la relación de amistad.

Bajo tales presupuestos, resulta errado entender que cualquier vínculo de proximidad entre el funcionario judicial y uno de los sujetos procesales configura en forma objetiva impedimento para continuar conociendo del caso asignado, dado que la normatividad ha calificado la circunstancia de amistad, quedando en el fuero interno del funcionario juzgar hasta dónde esa relación comporta razón suficiente para advertir viciada su ecuanimidad.

(...)

Así se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-390 de 1993:

Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

—Son objetivas las siguientes causales: N°. 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor),

11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

—Son subjetivas las siguientes causales: N°.1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).

Ahora bien, tanto las causales objetivas como subjetivas deben ser debidamente probadas. De hecho la norma acusada lo que sanciona no es otra cosa que “cuando una recusación se declare no probada” (art. 156 CPC.).

(...)

En el segundo caso, vale decir, ante la presencia de causales subjetivas — 1 y 9 del artículo 150 del CPC.—, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante...sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación...de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación...⁽⁵⁾

Acorde con lo anterior, como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas⁽⁶⁾, «merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio». (CSJ AP 21 nov. 2000. rad. 8664).

Tal interpretación reiterada de la Corte, es apenas la convicción de que el funcionario judicial actúa dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso penal o para sustraerse, indebidamente, de la obligación de decidir. Siendo así, el funcionario judicial que considere configurada una causal de impedimento, tiene el deber funcional de manifestarlo para preservar incólumes los principios de imparcialidad y transparencia que gobiernan las actuaciones judiciales.

Aunque en el presente asunto, el proceso dentro del cual se origina la presente actuación no tiene que ver con el proceso penal, empero, la providencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sienta las bases conceptuales de esta causal que también consagra el actual código general del proceso, Art. 141.

Como lo enseña la Corte Constitucional en la sentencia C-390 de 1993, la causal que funda el impedimento de la funcionaria es subjetiva, y entiende esta Corporación, que si la funcionaria afirma que su imparcialidad se puede ver afectada; bajo el principio de la buena fe, se debe aceptar el impedimento. No importa que la única prueba que obre en el proceso sea la manifestación de la funcionaria, a la que debe atenderse el impedimento.

En ese orden de ideas, se encuentra fundado el impedimento esgrimido por La Juez Promiscuo Municipal del Molino - La Guajira, doctora SANDRA PATRICIA CABRERA RIVAS; en consecuencia, y dándole aplicación al inciso 3 artículo 140 C. G. del P. se ordenará enviar el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villanueva - La Guajira, para que continúe con el trámite del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto se,

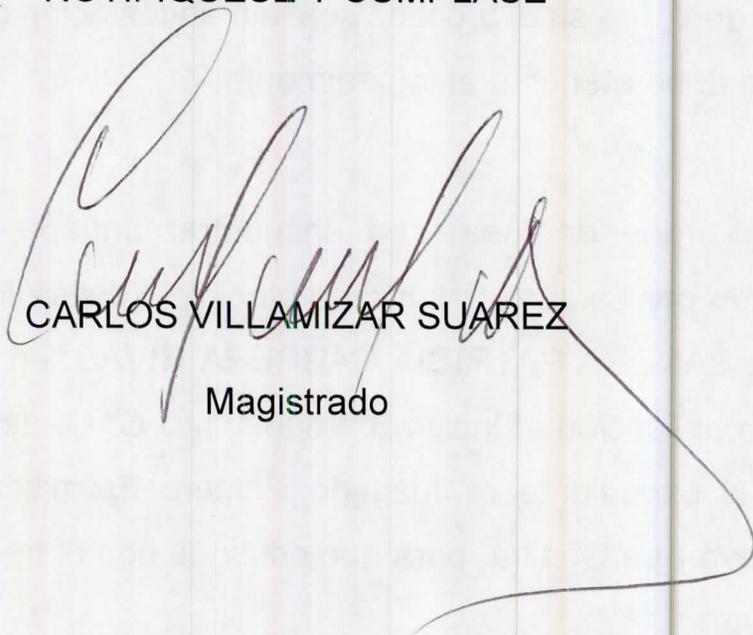
RESUELVE

PRIMERO: Se declara fundado el impedimento presentado por La Juez Promiscuo Municipal del Molino - La Guajira, doctora SANDRA PATRICIA CABRERA RIVAS, para continuar conociendo del proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Reparto, para que adelante el trámite del proceso ejecutivo de la referencia. Por secretaría remítase el expediente.

TERCERO: Infórmese lo aquí decidido a la La Juez Promiscuo Municipal del Molino - La Guajira, doctora SANDRA PATRICIA CABRERA RIVAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos Villamizar Suarez', is written over the typed name. The signature is fluid and cursive, with a long, sweeping tail that extends to the right.

CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

Magistrado